



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-03-2024

**Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:22 (10-03-2024)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Torrelodones C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del TORRELODONES CF, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 22 de Tercera Federación Futbol Femenino, grupo 4, que habría de disputarse el día 10 de marzo de 2024 entre Real Betis Balompié y el Torrelodones, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro en el acta reflejó en el apartado INCIDENCIAS los siguientes particulares:

#### 7. PARTIDO SUSPENDIDO

*Antes del comienzo del encuentro, estando con la antelación mínima reglamentaria, la delegada del club local REAL BETIS BALOMPIE "B" S.A.D, nos comunica que el equipo visitante no ha llegado ni ha dado noticias. Tras esperar hasta la hora de inicio del partido (18:00 horas), seguimos sin tener noticias del equipo visitante. Tras haber esperado a posteriori quince minutos más desde la hora fijada para el comienzo del encuentro (18:15 horas) seguimos sin tener noticias del equipo visitante. Finalmente, debido a la incomparecencia del club visitante TORRELODONES C.F., tras agotar todos los medios posibles a mi alcance, nos vemos en la obligación de suspender dicho encuentro.  
(Suspendido sin comenzar).*

SEGUNDO.- El Torrelodones formuló alegaciones al acta del encuentro el mismo día 10 de marzo con el siguiente tenor literal:

Buenas tardes, vuelvo a explicar la situación, tal y como se hizo el Viernes 8 de Marzo de 2024 a las 09:48 de la mañana a Competiciones de la RFEF y a Legal de la RFEF, además se adjunta la copia del correo enviados así como los documentos adjuntos.

*"Buenos días a todos, después de intentar por todos los medios humanos posibles poder jugar este partido, nos vemos en la situación de que nos es imposible jugarlos por no disponer de jugadoras suficientes de la Primera plantilla, paso a exponer la cronología de los hechos.*

*El 27/02/2024 se contacta con el Betis para poder jugar el partido un sábado a una hora más o menos lógica como se nos había dicho por escrito (adjunto capturas de las conversaciones de whatsapp) dado que nosotros en la ida le pusimos la hora que ellos quisieron (se puede comprobar en las capturas), se nos dice que tiene que ser un Domingo a las 18:00 "por motivos del club" en mensajes posteriores se nos dice que es por una boda de una persona del staff.*

*Nosotros este lunes comprobamos que la hora ya esta puesta de manera oficial el Domingo a las 18:00, empezamos a hacer todas las gestiones para poder asistir al partido, la mejor manera sería hacer el viaje en AVE, pero es imposible pues el último AVE sale de Sevilla a las 19.00 según nuestra agencia de viajes, además de comprobarlo nosotros en la web de Renfe, había un AVLO a las 21:10 pero ya sin plaza el lunes (se adjunta captura), por lo cual la única alternativa es el bus.*

*Se gestiona el viaje en bus, pero el problema es que la vuelta a Torrelodones sería aproximadamente a 04:30 - 05:00 de la madrugada del Lunes, al comunicarlo a las jugadoras con Ficha de 3ª RFEF Femenina, nos encontramos, a lo largo de los días, con que nos van comunicando que no puede asistir por trabajo, por ejemplo ayer nuestra capitana Carla nos dice que le es imposible, porque en su trabajo empieza a las 07:00 de la mañana y aunque lo ha intentado no le dan el lunes libre, Winnifer mismo problema pues empieza a trabajar a las 08:00, etc, al final nos encontramos que disponemos de (en el mejor de los*



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-03-2024

*caos) 5-6 fichas de 3ª RFEF Femenina, pues el resto les es imposible asistir, pese a haber intentado toda esta semana que las jugadoras pudieran acudir al partido.*

*Como en la normativa se estipula claramente que en todo momento del partido debe de haber 7 fichas 3ª RFEF Femenina en el campo, pues en este caso, y por fuerza mayor, no es imposible cumplirlo muy a nuestro pesar.*

*Por todo lo expuesto rogamos al Juez de Competición o que fije una hora donde nuestras jugadoras puedan asistir sin poner en peligro sus puestos de trabajo, o bien que si estima oportuno darnos el partido por perdido, que no nos sancione con mayores cargas, dado que no es intención del club no comparecer, sino que por unos motivos de fuerza mayor ( no perder su trabajo ) nuestra jugadoras con Ficha 3ª RFEF Femenina no pueden asistir, y nosotros hemos intentado por todos los medios que las jugadoras pudieran asistir".*

**TERCERO.-** En sesión celebrada el 13 de marzo de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó declarar la incomparecencia del Torrelodones CF al partido de Tercera División Femenina que debía haber disputado el 10 de marzo de 2024 con el Real Betis Balompié SAD, computando el encuentro por perdido al infractor, declarando vencedor al Real Betis Balompié SAD por el tanteo de tres goles a cero y descontando al infractor tres puntos en su clasificación (artículo 80.1.b) del Código Disciplinario), imponiéndole adicionalmente multa de 300 €.

El Juez Disciplinario Único da cumplida respuesta a las alegaciones al acta formuladas por el Torrelodones CF, partiendo de la obligación que tienen los clubes de fútbol de participar en los partidos que tengan lugar en los días fijados en el calendario oficial y concluyendo que las circunstancias alegadas no pueden llegar a justificar la inasistencia a un partido ni pueden constituir una causa de fuerza mayor que exima al Club de las responsabilidades disciplinarias derivadas de su incomparecencia, correspondiendo al Club las cuestiones de índole organizativa y de gestión como para asegurar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su participación en la competición.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución el Torrelodones ha interpuesto recurso de apelación, solicitando que no se nos imponga sanción alguna de puntos en la clasificación, así como sanción económica alguna por todo lo expuesto en este escrito.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Cumple enumerar las distintas circunstancias en las que el Club recurrente basa su recurso:

- *Inexistencia de un medio de transporte alternativo, aportando a tal efecto una captura de pantalla presumiblemente efectuada el lunes 4 de marzo en la que se muestra la falta de disponibilidad de plazas para viajar el domingo 10 de marzo a las 21:10.*
- *Existencia de leyes en el Reino de España, que impiden que un conductor de autobús sobrepase "X" horas conduciendo, sin descansar.(sic)*
- *Son jugadoras NO PROFESIONALES ... por lo que no se le puede pedir a una persona que se vea abocada a perder su puesto trabajo, y por ende a la imposibilidad de obtener recursos económicos, por una Competición que es NO profesional.*
- *El club en todo momento ha obrado de buena fe, avisando a la RFEF con más de 48 horas de antelación al partido el motivo por el cual era imposible asistir, y además este club es la primera vez que se ha visto obligado a no poder asistir a un encuentro de la RFEF.*

En atención a las circunstancias transcritas, el Club recurrente considera que concurría una causa de fuerza mayor y, adicionalmente, que su actitud no fue ni dolosa, ni negligente.

**SEGUNDO.-** Antes de abordar la resolución del presente recurso, este Comité considera conveniente efectuar una cronología de las distintas comunicaciones remitidas por el Torrelodones a la Federación y al Real Betis.

Tal cronología se desprende de las manifestaciones consignadas en el escrito de alegaciones al acta y del propio recurso, así como de las evidencias aportadas con ambos escritos.

- El martes 27 de febrero de 2024, es decir, doce días antes de la celebración del partido, los dos equipos implicados mantienen una conversación a través del sistema de mensajería electrónica WhatsApp, en la que el Torrelodones solicita al



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-03-2024

Betis el cambio del partido del domingo al sábado. En la secuencia de mensajes se aprecia en primer lugar, que el Betis rechaza el cambio, señalando que la celebración del partido sería el día 10/03/2024 a las 18:00 horas y, en segundo lugar, que el Torrelodones tuvo conocimiento del rechazo del Betis al adelanto del partido (Bueno es lo que hay, tomamos nota).

- El miércoles 28 de febrero de 2024, es decir, once días antes de la celebración del partido, los dos equipos implicados mantienen otra conversación a través del sistema de mensajería electrónica WhatsApp en la que el Betis ofrece la posibilidad de adelantar dos horas el inicio del partido previsto para el domingo. En la secuencia de mensajes se aprecia que el Torrelodones no hizo manifestación alguna sobre el cambio propuesto, manifestando únicamente que "es una cuestión de que personas que ese día trabajarán (lunes cuando lleguen) o van a la universidad, van a ir a su trabajo o estudios con 2-3 horas de sueño, dicho esto yo he sido claro, al final que cada entidad actúe como considere oportuno".

- No consta ninguna actuación del Torrelodones hasta el viernes 8 de marzo de 2024, es decir, dos días antes de la celebración del partido, fecha en la que el Torrelodones remite un correo electrónico al Departamento Legal de la Real Federación Española de Fútbol con copia al departamento de Competiciones, en el que tras relatar el intento de adquirir billetes de AVE el lunes 4 de marzo y la dificultad de viajar en autobús, manifiesta la imposibilidad de asistir al encuentro solicitando al Juez de Competición que fije una hora donde nuestras jugadoras puedan asistir sin poner en peligro sus puestos de trabajo o bien que si estima oportuno, se dé el partido por perdido pero sin mayores cargas dado que la incomparecencia obedece a causas de fuerza mayor. Al decir del Club recurrente la causa de fuerza mayor sería que las jugadoras no perdieran su trabajo.

**TERCERO.-** Dicho cuanto antecede, cumple en primer lugar, referirse al concepto de fuerza mayor y al análisis de si las circunstancias alegadas podrían constituir un supuesto de fuerza mayor que pudiera exonerar al Club de las responsabilidades disciplinarias inherentes a su incomparecencia y en segundo lugar, determinar si la actuación del Torrelodones puede ser calificada como negligente.

La jurisprudencia de lo Contencioso-administrativo en orden a establecer el concepto de fuerza mayor distingue dos supuestos en atención a la previsibilidad o imprevisibilidad del suceso que justificaría el incumplimiento de la obligación.

En el primer caso, sucesos imprevisibles, la fuerza mayor se define como un acontecimiento externo al círculo del obligado y del todo independiente de su voluntad, que, a su vez, sea imprevisible y en el segundo caso, sucesos previsibles, la fuerza mayor se refiere a hechos, que aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado.

Tal distinción jurisprudencial tiene su adecuado correlato reglamentario en el Código Disciplinario, que en el apartado 5 del artículo 80 distingue entre las dos modalidades de fuerza mayor en atención a su imprevisibilidad o previsibilidad en los siguientes términos:

*5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los/as jugadores/as en los/as que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los/as futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los/as mismos/as pudieran incurrir.*

Atendiendo a los alegatos del Club recurrente, existen esencialmente dos motivos por los que se pretende justificar la inasistencia al partido:

1º.- Las dificultades de alguna de las jugadoras para atender a sus puestos de trabajo al día siguiente.

2º.- La falta de billetes de AVE y la incomodidad de otros medios de transporte alternativos como el transporte privado por autobús.

Analicemos estas dos causas y si las mismas son incardinables en la categoría de fuerza mayor por sucesos imprevisibles o en la categoría de fuerza mayor por sucesos previsibles pero inevitables.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-03-2024

**CUARTO.-** En lo referido a las dificultades de algunas jugadoras para atender a sus puestos de trabajo al día siguiente al de la celebración del partido, aun a pesar de que este Comité es muy consciente de los problemas que entraña la práctica del fútbol no profesional y la ardua conciliación de la actividad deportiva con las obligaciones laborales, es evidente que tal circunstancia no puede ser calificada como imprevisible, sino como un mal habitual que sufren muchas de las abnegadas jugadoras que participan en competiciones no profesionales a lo largo y ancho de la geografía española para disputar sus partidos.

Han sido muchas las jugadoras que ese fin de semana participaron en competiciones no profesionales y en partidos celebrados fuera de su residencia habitual y que, por tanto, han regresado tarde a sus domicilios con la nada halagüeña perspectiva de tener que trabajar o estudiar al día siguiente.

Si atendemos a la secuencia fáctica, en conversaciones mantenidas once días antes de la celebración del encuentro, el Torrelodones ya anticipaba tales dificultades, reconocimiento que evidentemente impide calificar dichas dificultades como una circunstancia imprevisible: *es una cuestión de que personas que ese día trabajarán (lunes cuando lleguen) o van a la universidad, van a ir a su trabajo o estudios con 2-3 horas de sueño, dicho esto yo he sido claro, al final que cada entidad actúe como considere oportuno.*

Los inconvenientes habituales y comunes a la práctica del fútbol en categorías no profesionales desmienten cualquier viso de que dichas dificultades puedan ser consideradas como una circunstancia imprevisible y, por ende, incardinable en el concepto de fuerza mayor.

Negada la condición de imprevisibles a tales dificultades, la segunda modalidad de fuerza mayor exigiría que las dificultades, aun previsibles, fueran inevitables.

Este Comité tampoco considera que tales circunstancias fueran inevitables, porque cuando el Club ya era consciente de tales dificultades dejó transcurrir más de una semana, desde el martes 27 de febrero hasta el viernes 8 de marzo, solicitando al Departamento de Competiciones tan solo dos días antes de la celebración del partido un cambio en el que nuestras jugadoras puedan asistir sin poner en peligro sus puestos de trabajo.

**QUINTO.-** En lo que se refiere a la dificultad en la obtención de billetes o a las incomodidades propias de utilizar el transporte por carretera, cabe seguir el mismo esquema de razonamiento, calificando si tales circunstancias eran imprevisibles o previsibles pero inevitables.

Según el propio Club recurrente los billetes de AVE se intentaron adquirir el lunes 4 de octubre, la misma semana en la que celebraría el partido, cuando el Torrelodones era conocedor desde el martes 27 de febrero de la fecha de celebración del partido.

No se puede decir que la imposibilidad de adquirir billetes de AVE el día 4 de marzo fuera una circunstancia imprevisible, puesto que es de general conocimiento que cuanto más tarde se intentan adquirir unos billetes, más dificultades habrá para adquirirlos.

Si consideramos, por tanto, que la dificultad en la compra de billetes era previsible, este Comité considera que la misma tampoco era inevitable, puesto que si el intento de compra se hubiera producido cuando el Club ya era consciente de la negativa del Betis a adelantar el partido, es decir, el día 27 de febrero en vez del 4 de marzo, probablemente hubiera podido adquirir los billetes sin ninguna dificultad.

En cuanto a las incomodidades de utilizar un medio de transporte alternativo como el autobús, este Comité considera que la misma no puede ser calificada como una circunstancia imprevisible puesto que, una vez más, el Club era conocedor desde el día 27 de febrero de las dificultades que podrían sufrir algunas jugadoras como consecuencia de regresar a Torrelodones en la noche del día 10 de marzo.

Y por agotar todas las posibilidades, tampoco tales dificultades pueden considerarse como inevitables, pues se podrían haber evitado por las razones antedichas, ni tampoco insuperables o irresistibles, habida cuenta que otras muchas jugadoras de fútbol se enfrentan con dificultades muy similares a las que se dice sufrirían algunas de las jugadoras debido a sus trabajos.

En atención a las consideraciones anteriores, este Comité no aprecia la existencia de una causa de fuerza mayor que exonere al Club de sus obligaciones de asistencia al partido.

**SEXTO.-** El segundo alegato del Club recurrente se refiere a la definición de incomparecencia contenida en el apartado 5 del artículo 80 del Código Disciplinario, que exige no sólo una incomparecencia desde un punto de vista objetivo, sino la existencia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-03-2024

de cierto nivel de culpabilidad en sus distintos grados de dolo o notoria negligencia:

*5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; (...).*

El Club recurrente considera que actuó siempre con buena fe, avisando a la Federación 48 horas antes de la celebración al partido de su incomparecencia, y que tampoco concurre un supuesto de actuación negligente, pues habiendo contactado con el Real Betis el 27 de febrero para acordar la hora, habiendo avisado a la RFEF con 48 horas de antelación y habiendo hecho todo lo humanamente posible no cabe el estimar notoria negligencia.

A juicio de este Comité, si bien no cabe apreciar una actuación dolosa por parte del Club recurrente, si cabe apreciar una notoria negligencia en su actuación.

Una vez más, cabe significar que, habida cuenta de la negativa del Betis a adelantar el encuentro el día 27 de febrero, el Torrelodones era conocedor desde ese momento de la fecha de celebración del partido, dejando transcurrir más de diez días hasta que solicitó el cambio de fecha a las autoridades federativas el día 8 de marzo, solicitud presentada dos días antes del partido que obviamente hacía extremadamente difícil proceder a tal cambio.

Nótese que, en el curso de la acción, el Club recurrente no solo pudo, sino que debió promover dicho cambio con una antelación que sería expresiva de una diligencia exigible en la organización y gestión de sus propios intereses y que probablemente hubiera determinado el cambio de fecha.

En suma, la inactividad del Club desde el día 27 de febrero hasta el día 8 de marzo, dos días antes del partido, es una actuación únicamente imputable al Torrelodones y que, a juicio de este Comité, debe ser calificada como una actuación notoriamente negligente.

Dicha inactividad también fue la causante de la imposibilidad de adquirir billetes de AVE, cuya compra se intentó, al decir del propio recurrente, el lunes 4 de marzo, cuando desde el día 27 de febrero el Torrelodones era conocedor de la fecha de celebración del partido.

Una vez más, la inactividad en la adquisición de los billetes es exclusivamente imputable al Club recurrente, que no solo pudo, sino que debió adquirir los billetes de AVE con una antelación que evitase los problemas que el retraso en su compra finalmente causó.

Las citas sobre a quién debe imputarse la inactividad no son baladíes, puesto que el apartado 5 del artículo 80 del Código Disciplinario excluye la existencia de fuerza mayor en aquellos supuestos en los que hubieran mediado circunstancias imputables al Club de que se trate, que constituyan causa mediata de la falta de participación de las jugadoras obligadas:

*5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los/as jugadores/as en los/as que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los/as futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los/as mismos/as pudieran incurrir.*

En suma, la incomparecencia al encuentro trae causa de la actuación negligente del Club, siendo dicha negligencia una causa mediata de la no participación de las jugadoras y exclusivamente imputable al Torrelodones.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación de Torrelodones, C.F, contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en ella se establecen.



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-03-2024**

